



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el presente Toca **47/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), que resuelve la excepción de incompetencia promovida por

*****, así como *****, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital, tramitado dentro del expediente 479/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Pauliana, promovido por el señor *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de "*****" ***** en contra de ***** y otros;

y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.**- La resolución impugnada es de la literalidad siguiente:-----

"Primero. Es infundada la excepción de incompetencia, promovida por *****, ***** y ***** dentro del expediente 479/2020, relativo al juicio ordinario civil sobre acción pauliana, el cual fuera promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de ***** ***** *****

Segundo. Se levanta la suspensión del procedimiento, ordenándose continuar éste enjuiciamiento por sus demás estadios legales, tomando en consideración lo dispuesto por el ordinal 246 de la ley del proceder civil local.

Notifíquese personalmente a las partes....”.-

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución anterior, la parte apelante, *****, autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles por la demandada *****
 *****, así como de *****, interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le fué admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; asimismo, por auto del cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), se radicó por esta Sala Unitaria, el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se dispuso modificar la admisión del recurso de apelación obsequiada por el A quo, para el efecto de admitirse el mismo en ambos efectos, admitiéndose debidamente el mismo así como la calificación del grado modificada en los términos anteriormente anotados, teniéndose además a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

estado de dictar resolución, la cual se pronunció bajo el número sesenta y dos (62), del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:-----

“--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio primero y segundo de los expresados por el apelante *****

*****, autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por los demandados *****

*****, así como *****
*****, en contra de la resolución incidental de incompetencia, del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutiveo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.-**

---- **TERCERO.** Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutiveos han quedado transcritos, la parte demandada apelante promovió demanda de garantías, la que se registró en el Juzgado Decimoprimer o de Distrito, con residencia en esta ciudad Capital, donde se registró con el número 1303/2022, y en audiencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dictó la sentencia bajo el siguiente punto resolutiveo:

“...**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a**

*******, contra el acto reclamado de la Séptima Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, por los motivos precisados en el considerando sexto, para los efectos expuestos en el último de este fallo**".-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado en el amparo indirecto número 1303/2022, por la Juez Decimoprimer de Distrito, con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- **SEGUNDO.-** En el considerando sexto de la sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado establece:

"SEXTO. Estudio de fondo. Previo a dar solución a los motivos de disenso, cabe precisar en el presente caso no opera la suplencia de la queja en beneficio del promovente, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo; de ese modo, sus conceptos de violación serán analizados desde la perspectiva de estricto derecho.

Al respecto, en los conceptos de violación existe uno que a la postre, resulta fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, donde esencialmente alega haber quedado vulnerado en su perjuicio los principios de justicia completa, legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez la responsable al resolver el recurso de apelación, olvidó analizar si a la postre se actualizaban los extremos contenidos en el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque en declararse fundada la acción pauliana



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

los bienes que fueron donados formarían parte de la sucesión; de ahí, el actor de esa acción civil tendría que intervenir en esta última para reclamar el adeudo contrario por el de cujus, alegaciones vertidas por los recurrentes.

Sobre el particular, cabe realizar algunas consideraciones en torno al derecho humano de legalidad, establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento...”.

Del contenido del precepto constitucional transcrito, deriva que todo acto de autoridad que pretenda incidir válidamente en la esfera jurídica de un gobernado, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitido por autoridad competente; y,
- b) Que se encuentre debidamente fundamentado y motivado.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, ésta se cumple en la medida en que el acto de autoridad reúne las siguientes formalidades:

I. Expresa el precepto legal aplicable al caso (fundamentación);

II. Señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación); y,

III. Existe concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional, la autoridad debe expresar con precisión los preceptos legales que apoyan la emisión del acto, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y justificar la adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

La finalidad de dicho dispositivo constitucional estriba en no dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de las disposiciones que facultan a la autoridad

para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, pues es evidente su ausencia equivaldría a privarle de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso particular.

Asimismo, tratándose de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales —como la que en el caso se reclama—, la fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso particular.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, cuyo rubro y texto dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Incluso, también es menester distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Cobra vigencia, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, intitulada:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Ahora bien, el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el derecho de

acceso a la justicia completa, en lo atinente al principio de congruencia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El precepto constitucional transcrito, establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, mismo que estipula en favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa. Consiste en que la autoridad conocedora del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial. Consiste en que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita. Consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Tales hipótesis encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, de la Novena Época, de contexto:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia completa, comprende dos diversos principios, a saber: congruencia y exhaustividad.

El principio atinente a la congruencia, establece la obligación de que las resoluciones jurisdiccionales cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y;
- 2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada.

De ahí se establezca, por un lado, de congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Las consideraciones vertidas encuentran sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la página 959, del Tomo XXI, de la Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 2005, que reza:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, faltar de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

En ese tenor, dado el asunto en estudio, es relevante que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a garantizar la ejecución de sus fallos.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

De ese modo, para cumplir cabalmente con lo exigido por la Constitución, se impone a los tribunales y a las autoridades materialmente jurisdiccionales, la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en

su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso donde no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El principio de exhaustividad se orienta, a que las consideraciones de estudio de la resolución se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa.

Al respecto se cita la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172517, que señala:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Al respecto, contra la resolución de cinco de abril de dos mil veintiuno, que decretó infundada la excepción de competencia hecha valer dentro el juicio ordinario civil sobre acción pauliana 479/2020 índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, seguido entre otros contra *****,

y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****; de ahí, éstos mediante su autorizado ***** la impugnó en apelación, donde en vía de agravio sustentó que de resultar procedente la acción pauliana, los bienes que fueron donados formarían parte de la sucesión; por ende, el actor de esa acción civil tendría que intervenir en esta última para reclamar el adeudo contrario con el de cujus, de lo cual se estimó actualizadas las reglas previstas en el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

La Sala responsable sobre el tema, concluyó:

*“Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el apelante, debe decirse que sí resulta aplicable la tesis invocada en la resolución apelada, al servir como apoyo para desvirtuar la incompetencia que los demandados atribuyen al juez civil de seguir en el conocimiento del presente asunto, cuyo rubro es: “SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE”, ya que dicho criterio sostiene en síntesis, que los juicios sucesorios son atractivos solamente cuando la sucesión es la demandada, lo cual se confirma además con lo dispuesto por el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que el juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma; pues si bien en el presente caso, los demandados hacen valer la incompetencia del juez civil a favor del juez de lo familiar derivado de que en este último juzgado se tramita un juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, sucesorio que tiene la característica de atractivo, lo que implica que todos los juicios que se sigan contra dicha sucesión, deben acumularse a él cuando la sucesión es demandada, lo cual en su concepto se surte con motivo de haberse señalado como demandado al albacea de dicha sucesión en el escrito de demanda; sin embargo, lo cierto es que esa última circunstancia no es suficiente para fincar la competencia a favor del juzgado familiar que conoce el referido sucesorio intestamentario, pues la declaración de albacea de una sucesión en manera alguna prueba la propiedad o posesión de un inmueble por parte de dicha sucesión, si no se prueba que al morir el de cujus fuera propietario o poseedor en derecho del aludido bien o bienes, siendo que esto último no ocurrió en la especie, además para que opere la acumulación de los juicios al sucesorio sería necesario que la acción se intente contra la sucesión o su patrimonio, lo que tampoco sucedió en el presente caso, al advertirse que se tuvo demandando a particulares en el plano físico, como titulares de un derecho real de dominio, cuya legalidad se cuestiona en juicio, como así acertadamente lo sostuvo el juez de primer grado.*

[...]’ (foja 60 y vuelta, Anexo III).

Como se ve, omite establecer de manera exhaustiva si resulta fundado aquel agravio, en torno que de decretarse la nulidad del acto contractual de donación materia de esa acción, la consecuencia, es condenar la entrega del inmueble a favor del donante, y no de la parte actora, quien debe, en todo caso, en otra vía, hacer efectivo su derecho contra el deudor, extremo que refiere la parte quejosa, desde ese momento ingresa a la masa hereditaria del deudor; por tanto, el cobro derivado del juicio ejecutivo mercantil, debe exigirse precisamente en la sucesión denunciada; ello, para establecer actualizadas o no las reglas previstas en el ordinal 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para decretar la incompetencia planteada.

En efecto, toda vez la acción pauliana tiene por objeto esencialmente restituir al deudor los bienes que salieron de su patrimonio, conservando la garantía general que aquellas representan para los acreedores; de ahí, la Sala responsable debió examinar si le asistía la razón al recurrente, al sustentar que de ser el caso la acción pauliana resultara procedente, acorde la porción normativa invocada 768, el bien inmueble materia de la donación se integraría al juicio sucesorio para formar parte como patrimonio universal en la masa hereditaria del actor de la sucesión.

Por ende, resultaba necesario tal confrontación, toda vez que al salir de la propiedad de los demandados en la acción pauliana, dicho bien, formaría parte de la masa hereditaria del juicio sucesorio, en términos del artículo mencionado, de ese modo, concluir si le asiste o no la razón a los recurrentes en el sentido de que el actor de esa acción pauliana, podrá reclamar del actor de la sucesión el pago de las prestaciones materia del juicio ejecutivo mercantil donde salió vencedor y cuyo objeto de la acción civil entablada es propiamente recuperar la propiedad para solventar el pago en ejecución de sentencia, como se ve, la responsable dejó en estado de indefensión a los recurrentes, en virtud de no haber analizado de manera clara y precisa tal motivo de agravio, máxime le expone los motivos y sustento legal de su aserto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Bajo esa premisa, se obtiene la Séptima Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, faltó adecuar los motivos expuestos para confirmar la interlocutoria apelada, al tenor del precepto 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que dispone:

“Artículo 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”

Tal precepto señala las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Ante ese panorama, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.

Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el “por qué”, “como” y “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El criterio anterior se encuentra en la jurisprudencia 1.4ºA. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos treinta y uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 175082, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala, visible en la página ciento sesenta y dos, del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 176546, a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de justicia completa, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en el referido numeral 16 constitucional, con fundamento en el diverso 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Finalmente, resulta importante destacar, que no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos formulados por el tercero interesado y del Ministerio Público de la Federación, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y

los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

SÉPTIMO. Precisión de los efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa los efectos de la presente sentencia que deberá acatar la Séptima Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, consiste en:

I. Deje insubsistente la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, pronunciada en el toca 47/2022; y,

II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de jurisdicción dicte otra, en la que se pronuncie en relación al agravio sujeto a control constitucional por los recurrentes; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

---- **TERCERO.** Esta Sala hace suyos los razonamientos transcritos en el considerando anterior y consecuentemente, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se deja insubsistente la resolución sesenta dos (62), que el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pronunció en el presente toca y en su lugar, en acatamiento a lo ordenado por la Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, procede a dictar una nueva resolución en la que con plenitud de jurisdicción, en el que se pronuncie en relación al agravio sujeto a control constitucional por los recurrentes, no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes; y hecho lo cual, resolver lo que en derecho proceda, todo lo cual se realiza en los siguientes términos.-----

---- **CUARTO.** La parte apelante, *****, autorizado de la parte demandada, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su memorial del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), que obra agregada a fojas de la seis (6) a la doce (12) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se

refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

"PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Les causa agravio a mis autorizantes la interlocutoria que se recurre, en virtud de que el Resolutor de primer grado soslaya en su estudio abordar la circunstancia planteada que lo que, es la de la excepción de incompetencia por razón de que la parte actora ya se apersonó con carácter de acreedor en el juicio sucesorio testamentario a bienes del fallecido ***** , número 1096/2018, que es el deudor original cuyo crédito reclama la actora, intentando su cobro con base a la acción pauliana intentada.

Resulta evidente la falta de análisis y estudio bajo el principio de legalidad y exhaustividad en la que incurre el A quo, pues pasó por alto el análisis y estudio del escrito de la demanda porque en ella se puede leer claramente por su rubro lo siguiente:

JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCION PAULIANA.

ACTOR:

***** COMO HIJO Y COMO ALBACEA

DE LA SUCESION DEL FINADO

***** Y OTROS CODEMANDADOS.

Así dice claramente el rubro de la demanda, resultando claro que el juzgador de primer grado pasa por alto estudiar tal circunstancia, no analizó lo expuesto a su estudio bajo los principios de congruencia y exhaustividad las constancias del expediente, por lo que al juzgar a la ligera sin análisis correcto, parte de una premisa falsa, luego entonces falsa es su conclusión, no analiza que se está demandando al ALBACEA de la sucesión, entonces debe declararse incompetente para conocer de la demanda y acción



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

encontrándose en trámite un juicio sucesor a bienes del deudor original como autor de dicha herencia.

Agravia a mis autorizantes que el juzgador de primer grado, no haya valorado la expresión de dicha documental (escrito de demanda), en la cual se lee claramente que se demanda al C. ***** como hijo en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESION a bienes del extinto ***** , el que supuestamente fue el deudor original, y no los ahora demandados, ya que se está demandando claramente al ALBACEA de la sucesión del deudor original, luego entonces quien debe responder sobre dicha deuda es el patrimonio del autor de la herencia, por ende el juez competente lo es el que conoce de dicha sucesión, en base a ello si se surten los supuestos del artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, porque el juez competente lo es el que conoce del juicio sucesorio.

De ahí que si se tiene una deuda con una persona que ya falleció, entonces es su patrimonio el que deberá de responder, y no los bienes ajenos como bien lo expresa el actor y ese Juzgador en su resolución, cuando dicen ambos reconociendo:

"y en el caso se demandó a sujetos en el plano físico, como titulares de un derecho real de dominio, cuya legalidad se cuestiona en juicio."

Es completamente erróneo lo resuelto bajo éste argumento, porque si fueron demandados en el plano físico mis autorizantes como titulares de un derecho real de dominio, cuya legalidad se cuestiona en juicio. Este argumento resulta por demás ilógico y absurdo, pues si los demandados lo fueron como titulares de un derecho real de dominio, resulta entonces incuestionables que la parte actora no tiene derecho ni acción que hacer valer en contra de los demandados bajo ese argumento, pues la actora no tiene ningún derecho ni acción para cuestionar los contratos de donación pura y simple, sencillamente porque NO ES PARTE

EN DICHOS CONTRATOS, y el juzgador sabe bien que en materia de contratos solo pueden intervenir sus contratantes, y no terceras personas ajenas quienes nada tienen que ver en ellos.

Por lo tanto si ese argumento sustenta la resolución interlocutoria, entonces el juez natural no debió admitir la demanda, ya que al hacerlo es en contra del derecho e incurre en responsabilidad judicial, pues claramente dice en su resolución incidental, que los demandados son en el plano físico, como titulares de un derecho real de dominio, cuya legalidad se cuestiona en juicio, el A quo ignora que sólo los intervinientes en todo contrato son los que pueden demandar.

Ahora bien, si la demanda y acción que se intenta pretenden vincularla con la deuda que refiere la demanda, entonces debe tenerse como procedente la

excepción de incompetencia planteada porque el juez competente para conocer de toda demanda, se dice de toda demanda, es por atracción al juez que conoce del juicio sucesorio a bienes del autor de la herencia quien fue el deudor original por lo tanto quien debe de responder por sus deudas es precisamente su herencia solo su herencia y no como erróneamente lo decide el A quo.

Si esto es así, entonces debió declararse de procedente la excepción planteada, pues el actor no tiene derecho ni acción que hacer valer bajo estos términos, pues si no es parte en los contratos cuya nulidad pretende, entonces no puede cuestionar nada de su legalidad, por tanto no tiene derecho ni acción que hacer valer.

Si es el adeudo que reclama como claramente lo expone en su demanda y le sirve para pretender fundar su acción pauliana, entonces el Juez Natural sabe perfectamente que si la acción pauliana se ejercita y tiene como objetivo la nulidad de los contratos de donación pura y simple para poder cobrar la deuda que contrajo el autor de la herencia, entonces primero debe acudir al juicio sucesorio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

intestamentario a bienes del autor de la herencia, ya que es con su patrimonio con el que debe de responder, de ahí que la resolución interlocutoria que aquí se impugna, resulte por demás ilegal e ilógica.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Le causa agravio a mis autorizantes la interlocutoria impugnada, dado que fue dictada contra constancias, y sobre todo sin estudio ni análisis ni exhaustividad.

El A quo, omite estudiar que el accionante demanda acción pauliana en contra de particulares, con los cuales no le une ningún vínculo que pueda darle derecho a demandar y reclamar, si bien es cierto que demanda a particulares y que el juez competente lo es el civil de primera instancia atendiendo a la acción, si es cierto, pero cuando se trata de demandar y de cobrar deudas, se debe demandar al deudor, no a terceros que no tienen vínculo con el acreedor.

Sin embargo en este asunto que nos ocupa lo constituye el hecho de que mis autorizantes fueron demandados ejercitando el actor la acción pauliana reclamando la nulidad de contratos de donación pura y simple realizados a favor de los demandados.

Y se demanda bajo el reclamo de nulidad porque existe una deuda y se pretende hacer efectiva con dichos contratos de donación en los que fungió como donante el deudor original ***** , luego entonces se demanda que tales donaciones las realizó para quedar en estado de insolvencia y no pagar el adeudo, ese es el dicho y hechos de la demanda.

Pues resulta bien claro la exposición de los hechos del actor, los que son suficientes para que el A quo hubiera declarado procedente la excepción de incompetencia, pues el mismo autor agrega constancias a su escrito de demanda constancias en vía de prueba de la existencia del juicio sucesorio intestamentario a bienes del deudor, entonces porqué omitir dicha circunstancia y resolver sobre la excepción declarándola infundada, cuando se debió declarar

procedente en base a la sucesión intestamentaria a bienes del deudor original, porque es con su patrimonio con el que va responder, de ahí que el juez competente para conocer de cualquier demanda relacionada con el reclamo de pago, debe ser el juez que conoce del sucesorio intestamentario a bienes del deudor.

Por otro lado, se dice aquí, que la tesis número 258002 en la que pretende sustentar su interlocutoria el juzgador de primer grado, ésta, resulta inaplicable a su resolución, pues de la misma se desprende que sólo aplica a favor de la procedencia de la excepción que le fue planteada al A quo, como bien se advierte de su propio contenido.

Porque la sucesión no demanda a nadie, y no existe controversia sobre competencia de jueces de diferentes estados como se desprende de dicha tesis, por esas razones resulta inatendible, inaplicable al caso que nos ocupa.

Porque la sucesión no es actora, se demanda el cobro de una deuda que contrajo supuestamente el autor de la herencia, de ahí que es de explorado derecho que quien debe responder hasta donde alcance es su patrimonio, como se desprende de la tesis que se invoca en la resolución impugnada, pero sólo resulta aplicable en beneficio de los demandados, porque es ésta la que debe responder de cualquier adeudo que hubiere tenido el autor de la misma.

Ahora bien los dispositivos normativos que cita el A quo, no justifican la falta de análisis de la excepción opuesta en base a la existencia de un juicio sucesorio a bienes del extinto
*****.

La falta de estudio exhaustivo cuyo deber era del juzgador, lo lleva a una conclusión errónea, pues de los hechos narrados en el escrito de la demanda y sus anexos se desprende claramente que la acción pauliana se ejercita precisamente por un supuesto adeudo que el autor de la herencia tenía con el actor de este juicio, con lo cual se busca revocar los contratos de donación pura y simple que como bien lo afirma el actor son bienes que ya no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

pertenecen al deudor original, por lo que tiene que acudir a la sucesión, luego entonces el juez de primer grado concluyó erróneamente y por falta de estudio declara infundado el incidente de excepción de incompetencia.

Si el actor reclama el pago de una cantidad de dinero que le adeudaba el fallecido *****
entonces éste debe reclamarlo en el referido juicio sucesorio intestamentario a bienes precisamente de quien fuera su deudor, porque es con su patrimonio con el que deberá responder y no reclamar el pago del adeudo a diferentes personas con las cuales no tiene ningún vínculo de deuda, por lo tanto y contrario a lo concluido por el juez natural, en el presente caso resulta aplicable la disposición del artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas.

Me permito apoyar mis consideraciones vertidas en los siguientes criterios de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“JUICIOS SUCESORIOS, CARACTER ATRACTIVO DE LOS.”.-
(La transcribe).

Como se desprende del contenido de la anterior tesis de jurisprudencia, toda demanda que tenga relación con el patrimonio de un deudor debe conocer el juez que conozca del juicio sucesorio intestamentario por ser un juicio atractivo, y por ende debe conocer de toda demanda y reclamo.

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.”.- (La transcribe).

“SENTENCIA VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”.- (La transcribe).

Lo anterior sirve de sustento para mis consideraciones, sobre todo para tener por demostrado que el A quo, no estudió ni analizó correctamente el asunto de incompetencia puesto a su consideración.

La exhaustividad es un principio jurídico que determina la obligación del Juez de analizar, con detalle, todos los puntos controvertidos, las pruebas y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

sencillamente porque no es parte en dichos contratos, pues solo intervienen los contratantes quienes en su caso, pueden demandar y no terceras personas ajenas, por lo que si dicho argumento sustenta la resolución interlocutoria, entonces es claro que el juez no debió admitir la demanda; ahora bien, aduce el apelante que el actor pretende vincular su demanda con la deuda que reclama para pretender fundar la acción pauliana, y declarar la nulidad de los contratos de donación a fin de cobrar el débito que contrajo el autor de la herencia, entonces deberá declararse procedente la excepción de incompetencia porque el juez competente para conocer toda demanda por atracción, es el juez que conoce el juicio sucesorio a bienes del autor de la herencia, quien fue deudor original, por lo que primero, el actor debe acudir al juicio testamentario a bienes de dicho autor de la herencia, y no como erróneamente lo decide el juzgador.-----

---- En el segundo concepto de agravio aduce el apelante que el juez omite estudiar que el actor demanda acción pauliana en contra de particulares quienes no le une vínculo alguno a fin de darle derecho para demandar, pues si bien el juez civil es el competente atendiendo a la acción, cierto es que cuando se trata de cobrar deudas, se debe demandar al deudor y no a terceros que no tienen vínculo con el acreedor. Que sus representados fueron demandados por el actor al reclamarles la nulidad de los contratos de donación realizados a favor de aquéllos, en virtud de existir una deuda que se pretende hacer efectiva con dichos contratos en que fungió como donante el deudor original, *****, luego entonces, se demanda que tales donaciones las realizó para quedar

en estado de insolvencia y no pagar el adeudo. Que resulta clara la exposición de los hechos por el actor, los cuales son suficientes para que el A quo hubiera declarado procedente la excepción de incompetencia, pues el mismo actor exhibe en vía de prueba constancias del juicio sucesorio intestamentario a bienes del deudor, entonces porqué omitir esa circunstancia y resolver infundada la excepción cuando debió declararse procedente con base a la sucesión intestamentaria a bienes del deudor original, porque es con su patrimonio con el que va a responder, de ahí que el juez competente para conocer de cualquier demanda relacionada con su reclamo debe ser el juez que conoce del sucesorio intestamentario a bienes del deudor. Que resulta inaplicable la tesis 258002, en la que el juez sustenta la interlocutoria impugnada, pues dicha tesis solo aplica a favor de la procedencia de la excepción que le fue planteada al A quo, porque la sucesión no demanda a nadie, y no existe controversia sobre competencia de jueces de distintos estados, por lo que resulta inatendible al presente caso, porque la sucesión no es actora, se demanda el cobro de una deuda que contrajo supuestamente el autor de la herencia, de ahí que es este último quien debe responder hasta donde alcance en su patrimonio como se desprende de la tesis invocada en la resolución impugnada, la cual resulta aplicable en beneficio de los demandados, porque en ésta la que debe responder de cualquier adeudo que hubiere tenido el autor de la sucesión. Asimismo, que los artículos citados por el A quo no justifican la falta de análisis de la excepción opuesta en base a la existencia del juicio sucesorio, pues la falta de estudio lo lleva a una conclusión errónea, pues se desprende que la acción pauliana se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

ejercita precisamente por un supuesto adeudo que tenía el de cujus con el actor del presente juicio, quien pretende revocar los contratos de donación pura y simple que como bien afirma el actor, son bienes que ya no pertenecen al deudor original, por lo que tiene que acudir a la sucesión, luego entonces, el juez concluyó erróneamente al declara infundado el incidente de excepción de incompetencia. Que si el actor reclama una cantidad de dinero que le adeudaba el fallecido ***** , entonces debe reclamarlo en el juicio sucesorio testamentario a bienes de quien fuera su deudor, porque es con su patrimonio con el que deberá responder y no reclamar el pago del adeudo a diferentes personas con las cuales no tiene ningún vínculo de deuda, por tanto, resulta inaplicable el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---- El primero de los conceptos de agravio que esgrime el ***** , autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles por los demandados,

 ***** , así como de ***** , resultan infundados.-----

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias que integran el expediente principal, se conviene con el juez de primera instancia al declarar improcedente el incidente de incompetencia promovida por los demandados, ya que resulta inexacto lo alegado por el apelante al sostener que el juez debió declararse incompetente, por el hecho de demandarse a ***** , en su

carácter de albacea del señor ***** , ya que al tratarse de un adeudo con una persona fallecida, es el patrimonio de esta última, el que en su caso, deberá responder.-----

---- Lo anterior es así, ya que el juez cuya incompetencia hace valer el apelante, se considera por esta Sala, que es el competente para seguir conociendo del presente juicio, toda vez que si bien el actor en su escrito inicial del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), demanda entre algunas personas a ***** , en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de ***** (fojas 02 del expediente principal), es evidente que esa sola circunstancia resulta insuficiente para declarar procedente la excepción de incompetencia que hace valer en vía de agravio el autorizado de los demandados, en virtud que, si bien el adeudo contraído por una persona que después fallece, sería la sucesión a bienes de esta última la que en su caso, respondería de dicho pasivo, sin embargo, cierto es también que la declaración de heredero y su designación como albacea de una sucesión, en manera alguna prueba la propiedad de los bienes por parte de dicha sucesión, si no se prueba que al morir el autor de la sucesión fuera propietario del aludido bien o bienes, ni que después de la sucesión hubiera adquirido la propiedad de esos bienes, más aún que de autos consta que, el señor ***** y la señora ***** , celebraron diversas donaciones respecto a determinados inmuebles con anterioridad al fallecimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

del primero de los nombrados, como se verá más adelante.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 819997. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVIII, Cuarta Parte, página 165. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"SUCESIONES, BIENES DE LAS. La declaración de heredero y su designación como albacea de una sucesión, en manera alguna prueba la propiedad o posesión de un inmueble por parte de dicha sucesión, si no se prueba que al morir el de cujus fuera propietario o poseedor en derecho del aludido bien, ni que después la sucesión hubiera adquirido la propiedad o posesión del mismo".

---- Por otra parte, adverso a lo sostenido por el recurrente, debe decirse que si bien el actor aún cuando no haya sido partícipe dentro de los contratos de donación cuya nulidad pretende se declare mediante la procedencia de la acción pauliana en contra de los citados demandados, es claro que esa sola circunstancia no constituye obstáculo para que dicho demandante ejerza la citada acción, en virtud de que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos, conforme a lo previsto por el artículo 1213 del Código Civil vigente en el Estado, derivándose por lo anterior, que dicha institución protectora del acreedor tiene como objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia en que se encuentra en forma

fraudulenta y en perjuicio del acreedor, más aún que la procedencia o no de la acción de que se trata será materia de la sentencia definitiva que en su oportunidad, deberá dictar el juez de primera instancia.-----

---- Asimismo, respecto a lo alegado por el apelante en el sentido de sostener la procedencia de la excepción de incompetencia, al considerar como juez competente al que conoce del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, y que el actor deberá en primer término, acudir al juez que conoce la sucesión del deudor ya fallecido a fin de que la masa hereditaria sea la que responda del adeudo contraído por el autor de la sucesión; debe decirse que dicho argumento de agravio se considera infundado.-----

---- Lo anterior así se decide, toda vez que en el presente caso se advierte de la copia certificada del Instrumento Público número 1640 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA), Volumen XLIX (CUADRAGÉSIMO NOVENO), del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), otorgada ante la fe de la Licenciada Ma. Clemencia Medellín Ledezma (fojas 38 a la 41 del expediente principal), que se hizo constar el contrato de donación pura y simple celebrado como parte donante, el señor ***** y la señora *****, a favor de *****, Miguel Ángel González Castillo y *****, como parte donataria, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

dieciocho (2018), según ha quedado acreditado con las copias certificadas de la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recaída al expediente 569/2017, relativo al juicio ordinario mercantil promovido por *****,
 apoderado de *****
 *****,

inicialmente en contra de ***** y
 continuado en contra de la sucesión a bienes de este último, en donde aparece de la transcripción del resultando segundo de dicho fallo, que el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), los autorizados de la parte demandada, presentaron acta de defunción de ***** (fojas 169 y vuelta del expediente principal), este último en vida, realizó las donaciones aludidas a favor de sus hijos, según escrituras públicas del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), anteriormente precisadas.----

---- El segundo de los conceptos de disenso esgrimido por el apelante resulta igualmente infundado, toda vez que el hecho de que la actora demande a los citados donatarios la acción pauliana, es con el objeto de pretender que se declare la nulidad de los contratos de donación pura y simples realizados por el donante, ***** , quien con anterioridad a su fallecimiento contrajo un adeudo con la parte actora, provocando así un estado de insolvencia en perjuicio de dicho acreedor, de ahí que este último no se encuentra obligado a tramitar su crédito ante el juez de lo familiar que conoce de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , en virtud de que los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

bienes inmuebles materia de la donación quedaron fuera de la sucesión intestamentaria aludida, por tanto, se considera por esta Sala Unitaria, que el juez primero de primera instancia de lo civil, deberá continuar en el conocimiento de la acción ordinaria civil sobre acción pauliana, ya que dicha acción entraña la nulidad e inexistencia de la inscripción de las donaciones pura y simple que celebraron ***** y *****, en favor de sus hijos mayores de edad ***** ***** , pretensión que involucra una cuestión de índole civil, por tanto, conforme a los artículos 192 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 38 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tales hechos son competencia del juez primero de primera instancia de lo civil del primer distrito judicial, que conoce del presente caso que se juzga, y no del juez segundo familiar de este primer distrito judicial, en cuya potestad se encuentra en trámite el juicio sucesorio intestamentario aludido bajo el expediente número 1096/2018, pues evidentemente que la nulidad de los contratos de donación pura y simple e inscripciones correspondientes, no son de índole familiar en términos del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de ahí que lo resuelto por el juez de primera instancia al declarar improcedente el incidente de incompetencia se ajusta totalmente a derecho, como ya se dijo anteriormente.-----

---- Tiene aplicación de manera análoga a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198214.
Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil,
Constitucional. Tesis: 1a./J. 26/97. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 23. Tipo:
Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO.

Del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial, la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común”.

--- Ahora bien, resulta fundado pero inoperante lo alegado por el apelante respecto a que el Juez a fin de declarar la improcedencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

la excepción de incompetencia planteada por los demandados apelantes, aplica de manera inexacta, la tesis aislada pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte, identificada con el número 258002, bajo el rubro: **"SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE"**, en el cual se sostiene esencialmente, que los juicios sucesorios son atractivos solamente cuando la sucesión es demandada y no cuando es actora, no obstante que dicho criterio aislado no ha quedado debidamente actualizada en la especie, en virtud de haber sido demandada la sucesión a bienes de ***** , en calidad de donante respecto a los bienes donados a favor de sus hijos en sus calidades de donatarios a título gratuito, misma que es representada por el albacea ***** , dentro del expediente 1096/2018, relativo al juicio sucesorio intestamentario tramitado ante el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, como se advierte de las copias certificadas de la demanda del cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020), interpuesto por ***** , apoderado de "***** ***** ***** en contra de los demandados, ***** , ***** , ***** y ***** como donatarios, y la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , como donante, la cual se encuentra representada por ***** , albacea de

la referida sucesión (fojas 1 a la 10 del expediente principal).-----

---- Sin embargo, no obstante lo anterior, cierto es que resulta improcedente la excepción de incompetencia planteada por los incidentistas apelantes en vía de agravio, ya que contrariamente a lo alegado por el apelante, debe decirse que no resulta aplicable al presente caso, la hipótesis del artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el Juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.-----

---- Lo anterior así se decide, toda vez que la acción pauliana tiene por objeto restituir al deudor los bienes que salieron de su patrimonio, conservando la garantía que aquéllas representan para el acreedor, de ahí que en la especie, se considera que el Juez Primero de lo Civil que conoce del presente asunto, es el competente para seguir dilucidando respecto a la procedencia o no de la presente acción de que se trata, pues si bien el Juez Segundo Familiar que conoce del juicio sucesorio a bienes de ***** , tramitado dentro del expediente 1096/2018, es competente con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la sucesión, así como para conocer de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión contra el patrimonio de la misma, cierto es también, que dichos supuestos normativos no han quedado debidamente actualizados, al advertirse que el actor no se encuentra actualmente en condiciones para deducir el crédito que le asiste en contra de la referida sucesión intestamentaria, en virtud que en el presente caso será el Juez Civil quien en su oportunidad deberá una vez que declare la nulidad de los actos citados realizados a título gratuito fraudulento, condenar a los terceros beneficiarios señalados como demandados a devolver a favor del donante, representado por el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, los bienes inmuebles recibidos a fin de que el actor, en el referido juicio sucesorio pueda exigir el pago del crédito que lo legitimó para ejercer la acción citada.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161149. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 61/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 11. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN). La acción pauliana regulada en los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato y Yucatán, tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o

total en que se encuentra fraudulentamente y en perjuicio del acreedor, por lo que se instituye en defensa de este último y es de carácter conservativo y no ejecutivo, dado que su fin, una vez declarada la nulidad del acto materia de la acción, es que el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, y no que se ejecute en esa vía el crédito que legitima al actor para ejercer dicha acción. Ahora bien, de los artículos 1654 y 1656 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los diversos numerales 1313 y 1315 del Código Civil del Estado de Yucatán, se concluye que tratándose de actos a título gratuito, para la procedencia de la acción pauliana se requiere únicamente que el deudor realice un acto de esa naturaleza en perjuicio del acreedor, aun cuando haya buena fe del contratante, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor, y que el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, sea anterior a dicho acto, sin que se requiera la existencia previa de una sentencia firme que declare el derecho del acreedor para ejercerla. Lo anterior es acorde con la naturaleza de la vía, ya que la procedencia de la acción tiene el efecto, como se dijo, de que una vez declarada la nulidad del acto a título gratuito fraudulento, el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, a fin de que el actor, en la vía correspondiente, pueda exigir el pago del crédito que lo legitimó para ejercer la acción citada. Finalmente, se aclara que el criterio que prevalece en esta jurisprudencia no contiene pronunciamiento alguno en tratándose de actos a título oneroso por no haber sido punto de contradicción”.

---- Por otra parte, cabe decir que resulta inexacto lo alegado por el recurrente al aseverar que el actor no tiene derecho a demandar a terceras personas quienes ningún vínculo jurídico de deuda tienen con aquél acreedor, en virtud de que la acción pauliana tiene como efecto que el actor demande a los terceros quienes si bien no tienen relación jurídica directa con el demandante acreedor, cierto es que aquéllos son donatarios de los bienes que recibieron a título gratuito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

por parte del deudor donante, provocando así la insolvencia de este último, lo que actualiza la hipótesis de la procedencia de la acción pauliana al demandar a los terceros beneficiados y al deudor original quien provocó su estado de insolvencia en fraude de dicho acreedor.

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 353763.

Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII, página 1077.

Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"ACCION PAULIANA, CONTRA QUIEN DEBE INTENTARSE.

La acción pauliana se da siempre contra un tercero, es decir, contra la persona que ha sido beneficiada con el acto fraudulento, y no contra el deudor mismo. Ese tercero es tratado distintamente, según que se trate de un adquirente a título oneroso o a título gratuito. En el primer caso, el acreedor no puede triunfar contra el tercero, si no demuestra que éste ha sido cómplice del fraude cometido por el deudor; por lo que si ese tercero no ha conocido el carácter fraudulento del acto, de conformidad con lo que establece la doctrina francesa, está al abrigo de toda acción".

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la

existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, 77 y 92 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por la Juez Decimoprimer de Distrito, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala deja insubsistente la resolución del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente ejecutoria y en su lugar procede a dictar este nuevo fallo.-----

---- **SEGUNDO.** Ha resultado infundado el primero e infundado en parte y por otra fundado pero inoperante el segundo de los disensos expresados por el apelante, ***** , autorizado en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por los demandados

 ***** , así como ***** , en contra de la resolución incidental de incompetencia, del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- **TERCERO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

--- **QUINTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----

L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (sin número) dictada el (MARTES, 28 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (46) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, e información patrimonial de los demandados) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.